



TRIBUNAL [REDACTED] DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL CIVIL,  
MERCANTIL Y DEL TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO [REDACTED]

211° y 162°

Exp. N° [REDACTED]

[REDACTED] quince (15) de Febrero de 2022

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] venezolano, soltero, mayor de edad,  
de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- [REDACTED]

**APODERADA DE LA PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED] abogada en ejercicio, de este  
domicilio e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** [REDACTED]

[REDACTED] inscrita inicialmente ante el Registro de  
Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo mercantil del [REDACTED] en  
fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N° [REDACTED] y que posteriormente pasara al Registro  
Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del [REDACTED] y Estado [REDACTED]  
expediente N° [REDACTED] e inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N°  
[REDACTED]

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:** [REDACTED]

[REDACTED] abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V-  
[REDACTED] e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número [REDACTED]

**MOTIVO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS**

Previa distribución correspondió conocer a este tribunal del juicio de **CUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DE SEGUROS** incoado por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] venezolano, soltero, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-  
[REDACTED] contra [REDACTED] inscrita inicialmente ante el Registro de  
Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo mercantil del [REDACTED] en  
fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el N° [REDACTED] y que posteriormente pasara al Registro  
Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del [REDACTED] y Estado [REDACTED]  
expediente N° 929, e inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N°  
[REDACTED]

\* Acompañados los recaudos respectivos. En fecha 19 de octubre de 2021, se admitió  
la demanda

En fecha 01 de diciembre de 2021, previa distribución, el Juzgado [REDACTED]  
de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área  
[REDACTED] practicó la citación personal de la parte demandada, siendo  
agregadas a los autos las resultas respectivas.

Dentro de la oportunidad para dar contestación a la demanda, la parte demandada  
opuso la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de  
Procedimiento Civil.

**Siendo la oportunidad para decidir, el tribunal observa:**

La parte demandada en el escrito presentado, alegó lo siguiente:

Que el poder que detentan los jueces para administrar justicia, se encuentra limitado  
en función de la triple competencia que deben tener dichos jueces para considerarse como  
los entes naturales destinados a resolver los conflictos surgidos entre las partes. A saber, la  
competencia por la materia, la cuantía y el territorio.

Que entre tantos autores que han dedicado sus líneas para tratar el tema de la  
competencia, vale rescatar las palabras de Echandía cuando sostiene, que, la competencia  
es la facultad que cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la  
jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Lo mismo Bello Lozano,

*Quinto do (102)*

cuando dice, que, la competencia es la permisión que tiene el Juez o Tribunal de entender un determinado asunto en razón de la naturaleza de las cosas, objeto del conocimiento, o de las personas interesadas.

Que según la doctrina aceptada, la competencia no es más que la facultad del órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que se encuentra dentro de la esfera material, cuantitativa y territorial de dicho órgano jurisdiccional.

Que la competencia nos da la pauta para individualizar el tribunal que puede conocer un determinado asunto, y orientada desde el aspecto objetivo; resulta en el conjunto de causas sobre las cuales el Juez, con arreglo a las disposiciones legales está facultado para ejercer su jurisdicción.

Que la competencia abarca parámetros relacionados con la naturaleza de las causas, el derecho sustancial tutelado, y la ubicación geográfica del Tribunal.

Que el Juez sólo puede ejercer su función jurisdiccional dentro de un determinado territorio que se denomina Circunscripción Judicial, y el criterio para determinar dicha competencia viene dado a decir del legislador; en la relación que las partes o el objeto de la controversia tienen con el territorio que sirve de sede al órgano jurisdiccional.

Que el tribunal competente para conocer de las demandas interpuestas contra una persona, es el tribunal donde esta última tenga su domicilio, es decir, debe existir una vinculación personal entre el demandado con la circunscripción judicial donde se haya propuesto la demanda, esto es, el llamado fuero general de la competencia territorial.

Cita los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil y señala que, la jurisdicción en orden al territorio está distribuida en atención al criterio personal y al criterio real donde, según el primer criterio la competencia se distribuye según la ubicación territorial de la persona demandada conforme al principio — actor sequitur rei—, o el actor sigue el fuero del reo; a diferencia del segundo criterio, donde el actor sigue el fuero de la cosa, o — actor sequitur res —.

Que ese criterio real, atiende a la ubicación territorial de la cosa demandada, y por tanto es de colegir que dicho criterio real se aplica solo en el caso de las pretensiones concernientes a derechos — propter rem —, sean derechos reales que reclaman una obligación general o sean derechos personales que tienen un correlativo obligado concreto y un objeto determinado.

Que si bien, estos fueros son selectivamente concurrentes en cuanto a las reglas de competencia contenidos en los artículos citados, en el sentido de que el actor tiene la opción de elegir libremente las reglas de una u otra disposición para determinar el tribunal que conocerá de su demanda, también es cierto, que las partes pueden desplazar voluntariamente el fuero territorial, a cuyos efectos, el actor se someterá a la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio especial. Es decir, que, el actor pacta con la otra parte en derogar el fuero territorial asignado por la ley, — pactum de foro prorrogado — y a tal efecto cita los artículos 32 y 47 ejusdem.

Que el domicilio especial es esencialmente voluntario conforme a las reglas del fuero territorial, pero también es contractual, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes; porque solo puede ser constituido por contrato y obliga únicamente si ha sido convenido en esa forma.

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció la definición del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, advirtiendo además que el contrato como fuente de obligaciones debe cumplirse exactamente como han sido contraídas.

Que perfilando los preceptos in comento respecto al presente caso, resulta que en efecto su representada, Sociedad Mercantil [REDACTED]

[REDACTED] suscribió un contrato de seguros con quien acciona en el presente juicio, ciudadano [REDACTED] con la finalidad de asegurar un vehículo propiedad de este último; mediante la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres identificada con el número [REDACTED]

Que no obstante, en dicho contrato de seguros, el hoy accionante y su representada pactaron expresamente, que en atención a las disposiciones ut supra transcritas, referentes al desplazamiento voluntario del fuero territorial, se someterían a un domicilio especial ante el surgimiento de cualquier controversia

Sevito tus (103)

Quinto Juicio (104)

Que ese domicilio especial consta de forma explícita en las "Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros", que, a su vez, forma parte integral del contrato de seguros suscrito entre las partes, según lo reconocen las normas que rigen la relación contractual en la actividad aseguradora y que esas condiciones vienen a ser los instrumentos donde se establecen el conjunto de principios que se prevén para regular todos los contratos que se emitan en el mismo ramo o bajo la misma modalidad y los que contemplan los aspectos relativos al riesgo que se asegura.

Que todas las pólizas, y en lo que nos ocupa; la póliza identificada con el número [redacted] mediante la cual, se perfeccionó el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, se rigen por los principios y cláusulas que reposan en las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros".

Que en Venezuela, tales cláusulas no son arbitradas por la empresa de seguros a su conveniencia, sino que, por el contrario, las dispone la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, actuando en protección de los derechos del asegurado, mediante un condicionado único para todas las empresas del sector.

Que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la potestad regulatoria, de inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, y con las atribuciones conferidas por ley para dictar los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, aprobó con carácter general y uniforme "las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres", mediante Providencia Administrativa N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de Enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 41.136 de fecha 24 de Abril de 2017.

Que el alcance de ese instrumento, es concentrar en un modelo único los principios que rigen la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos, y evitar que las empresas de seguros determinen a discreción las cláusulas que regirán tales Pólizas; quedando para estas últimas, el derecho a reservarse únicamente lo referente a la prima y los aspectos relativos al riesgo asegurado.

Que como es sabido, una de las características del contrato de seguros es que compone un contrato de adhesión, es decir; el tomador, asegurado, o beneficiario, se adhiere a condiciones preestablecidas en el contrato de seguro sin poder modificarlas.

Que históricamente, esta particularidad de los contratos de adhesión, ha comportado la situación que enfrentan los contratantes cuando se encuentran con cláusulas abusivas que no pueden ser modificadas, y a las que han de someterse siempre que quieran pactar con el contratista.

Que en teoría esto es lo que vienen a resolver "las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres", limitando la discrecionalidad de las empresas de seguros en cuanto a las condiciones del contrato, y ofreciendo a los tomadores, asegurados y beneficiarios, mayor certeza respecto a las cláusulas a las que se adhieren al momento de pactar con la empresa aseguradora.

Que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del precitado condicionado, resuelve anticipadamente aspectos que, por su naturaleza e interpretación, eran objeto de disputa entre las partes, como es el caso, de la exoneración de responsabilidad de la empresa aseguradora; las obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario; la agravación del riesgo; la subrogación y el Domicilio Especial.

Que el ente rector en materia de seguros, actuando en ejercicio de su función jurisdiccional, ha dictado mediante una norma de rango sub legal, el obligatorio sometimiento de las partes contratantes en una Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, a un Domicilio Especial único y excluyente de cualquier otro, ante cualquier disputa que se derive de dicha Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres.

Que esa disposición se anticipa a la posibilidad de que la empresa de seguros someta al asegurado, de forma arbitraria y abusiva a un domicilio especial que constituya un verdadero impedimento al asegurado, tomador, o beneficiario, para acceder oportunamente a la justicia en reclamo de sus derechos e intereses.

Que la posibilidad de estipular un domicilio especial mediante cláusulas abusivas determinadas por la empresa de seguros, comportaba una verdadera limitación de orden

publico contenida en la parte in fine del artículo 47 de la norma adjetiva civil, referente al desplazamiento voluntario del fuero territorial, tanto es así, que dicha limitación, constituyó por algún tiempo, un criterio generalizado entre muchos jurisdicentes, para resolver las oposiciones de incompetencia por territorio ante la existencia de un domicilio especial pactado entre las partes en un contrato de adhesión, por cuanto la derogación del fuero territorial no podía efectuarse, cuando la ley expresamente lo determinara.

Que así los jueces invocaban la derogada ley de protección al consumidor y al consumidor, luego, la derogada ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios incluso, el artículo 117 de nuestra carta magna, para sustentar la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, que contravenían los principios de Justicia, Orden Público, y Buena Fe, cuando establecían un domicilio especial para la resolución de las controversias, distinto a la localidad donde se celebró el contrato.

Que la determinación expresa que hace la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante una norma de rango sub legal, en cuanto al sometimiento de las partes a un domicilio especial único y excluyente en lo que respecta, a los efectos y consecuencias derivadas de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, resuelve de pleno, la posibilidad que converjan estas cláusulas abusivas relativas al domicilio especial, que de hecho, comulga con la jurisprudencia y las normas ut supra mencionadas, cuando determina en su parte in fine, que, el domicilio especial, será aquel donde se celebró el contrato de seguros.

Que como seguramente se habrá hilado durante la lectura del escrito, trae a consideración lo anteriormente expuesto para fundamentar; que mal pudiera interpretarse que las cláusulas por las que se rige el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, hayan sido arbitradas por su representada de forma abusiva en perjuicio del accionante, entre ellas, la cláusula que se eleva a análisis, referente al domicilio especial a que se sometieron las partes al momento de la suscripción del contrato de seguros mediante Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres identificada con el número [redacted] así como también, que fue suscrita por el accionante, ciudadano [redacted], ya identificado, y su representada, en la ciudad de [redacted], es decir, que en lo que nos ocupa, el domicilio especial a que se refiere la cláusula Vigésima Octava de "las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres" corresponde a la ciudad de [redacted] lugar en el cual se celebró el contrato de seguros.

Que acompaña el documento de solicitud de seguros que acredita el lugar, fecha y hora de la firma del contrato de seguros, distinguido con la letra "B"

Que dicho anexo demuestra el lugar de celebración del contrato de seguros en la ciudad de [redacted] y forma parte integral del contrato de seguros, según el artículo 11 de las normas que rigen la relación contractual en la actividad aseguradora, y que además, ni en el cuadro de póliza consignado por el accionante en su libelo, ni en ninguno de los otros documento que forman parte del contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, se señala alguna otra localidad distinta a la ciudad de [redacted] en lo que respecta al lugar de celebración del contrato.

Que resulta oportuno advertir, que, de ninguna manera el escrito presentado pretende desequilibrar el orden del proceso, ni tampoco tomar ventaja de las disposiciones previstas en las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres", puesto que inclusive, el domicilio de su representada y el suyo como su representante judicial corresponde a la Ciudad de [redacted] y no en la Ciudad de [redacted] tanto es así, que este tribunal se vio en la necesidad de comisionar la boleta de citación del presente juicio, a los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del [redacted]

Que por el contrario, su representada como sujeto regulado por el ente rector que dicto la norma de rango sub legal traída a su conocimiento, se subsume en la obligación de advertir a este despacho el correcto proceder mediante las defensas tendentes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el mercado asegurador.

Que considera haber demostrado suficientemente que las partes en el presente juicio, habían pactado durante la celebración del contrato de seguros cuyo cumplimiento se

Quinto Juicio (105)

demanda, su sometimiento al domicilio especial, constituido en la Ciudad de [redacted] Estado [redacted] excluyendo cualquier otro tribunal de circunscripción judicial diferente a la Octava de las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres", dictadas mediante Providencia Administrativa N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de Enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 41.136 de fecha 24 de Abril de 2017, por lo que, considera clara y evidente la procedencia de la oposición de la cuestión previa prevista en el artículo 445 ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil Venezolano, así como obligante para el Juzgado desprenderse del conocimiento del expediente toda vez que resulta incompetente por el Territorio, para conocer del juicio.

Que a tales efectos y en acatamiento de la carga prevista en el último aparte del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, indica a este Tribunal, que, el Juez competente, de acuerdo con el contenido de la Cláusula Vigésima octava del Condicionado Providencia Administrativa N° FSAA9-00094 de fecha 12 de enero de 2017, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.136 de fecha 24 de abril de 2017, le corresponde al que por distribución legal corresponda en los Juzgados de Primera Instancia con competencia en Materia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del [redacted]

Con respeto a la cuestión previa opuesta por la parte demandada, la representación de la parte actora presentó escrito de alegatos, en los siguientes términos:

Que establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil que: "Alegadas las cuestiones previas a que se refiere el ordinal 1° del artículo 346, el Juez decidirá sobre las mismas en el quinto día siguiente al vencimiento del lapso del emplazamiento, ateniéndose únicamente a lo que resulte de los autos y de los documentos presentados por las partes...".

Que de una revisión del extenso escrito de cuestiones previas propuesto por el apoderado de la parte demandada, donde de conformidad con lo previsto en el artículo 346, ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil, propone la incompetencia de este Tribunal en razón del territorio, observa que el apoderado judicial de la parte demandada basa su alegato, en un documento de solicitud de seguro, que según sus dichos fue fechado el 19 de Junio de 2020, en la ciudad de [redacted] con el que pretende demostrar el lugar donde se celebró el contrato de seguros y dice acompañar al escrito que envía por correo electrónico y del examen del correo electrónico dirigido al tribunal se evidencia que solo se anexó al mismo, el escrito de oposición de cuestiones previas y el poder que acredita la representación del apoderado judicial de la demandada, no constando en el mismo, que el apoderado judicial de la demandada haya anexado el supuesto documento de solicitud de seguro con el cual la demandada pretende demostrar el lugar donde se celebró el contrato de seguros, para probar la existencia de un domicilio especial.

Que establece la resolución N°05-2020, de fecha 05 de octubre de 2020 emanada de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en su cláusula octava, que el proponente de la cuestión previa debe "...enviar vía correo electrónico, la oposición de cuestiones previas o contestación de la demanda, la reconvenición o cita en tercera que considere, junto con los instrumentos (anexos), de forma digitalizada en formato pdf".

Que al no haber cumplido el apoderado de la parte demandada la obligación de agregar el instrumento en que fundamentó su cuestión previa (documento de solicitud de seguro), solicita sea desestimada la cuestión previa opuesta por haber obviado la presentación del documento fundamental y no existir otra oportunidad para ello, y que aunado a tal omisión, el apoderado de la parte demandada se presenta el día fijado por el Tribunal para consignar la documentación en físico, y se limita a consignar una copia simple del supuesto documento de solicitud de seguros, la cual a todo evento desconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, por no emanar de su representado, ni ser la firma que lo suscribe la de su representado.

Que al respecto, y con relación al valor probatorio de las copias simples de documentos privados ha establecido la Sala de Casación Civil en innumerables fallos, que los copias simples de los documentos privados carecen de valor probatorio (entre otras RC-981, del 16

*Quintero Peis (106)*

de diciembre de 2016, caso Raquel Odreman y otro contra Ediling María Borges, RC 2015-00335 del 1 de diciembre de 2015 ponente Marisela Godoy).

Que insiste la parte demandada en seguir dilatando la obligación de pago, con alegatos infundados, dado que, hasta en el supuesto negado que el apoderado de la demandada hubiera cumplido con las obligaciones procesales y el desconocido documento de solicitud de seguros hipotéticamente pudiera ser procesalmente valorado, establece el artículo 12 de normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora publicadas en Gaceta Oficial N° 40.973 del 24 de agosto de 2016, que la solicitud de seguros no genera obligación para ninguna de las partes, excepto para las empresas de seguro cuando se trata de seguros solidarios, que no sería el caso bajo estudio que quien pretende beneficiarse es el asegurador y que se trata un seguro de casco de vehículo, muy distintos al seguro solidario de salud y es lógico tal señalamiento, dado que siendo una de las características del contrato de seguros, que es consensual por lo que se perfecciona con el consentimiento; en virtud de ello, hasta que ambas partes no manifiesten su consentimiento respecto al contrato de seguros no se perfecciona (artículo 17 eiusdem) y por supuesto, no se generan obligaciones para ninguna de las partes, en consecuencia esa simple solicitud de contrato de seguros emanada del aspirante a asegurado, mal podría determinar como pretende alegar el representante de la demandada un domicilio especial a futuro; por lo tanto no tiene la más mínima lógica plantear fundamentar esa cuestión previa con una copia simple de una solicitud de seguros, además desconocida y de la lectura del resto de los documentos cursantes en autos se observa entre otros, el cuadro recibo de la póliza cursante en autos presentado junto al libelo de demanda, y que no fuera desconocido por el demandado en la primera oportunidad que se hizo presente y que según los artículos 17, 18, 19 y 20 eiusdem contiene las condiciones del contrato, que incluso en caso de duda deben ser interpretadas a favor del asegurado y de una revisión y lectura del cuadro-recibo de la misma, solo establece mención de una dirección de cobro ubicada en el [redacted] que solo ratificaría que este es el Tribunal Competente para conocer de la presente causa.

Que en otro orden de ideas y para el caso que el Tribunal entendiera que de los documentos presentados por las partes no existe domicilio especial, y en consecuencia al ser el contrato de seguros, un contrato de índole mercantil para la aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, todos los contratantes quedan sometidos a la jurisdicción Mercantil y la Ley general aplicable sería el Código de Comercio, que establece en su artículo 1094 cuales serían los jueces competentes por el territorio para conocer de los casos derivados de los mismos, señalando 1) El Juez del domicilio del demandado. 2) El lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía. 3) El del Lugar donde deba hacerse el pago.

Que ese punto ha sido resuelto en innumerables oportunidades por la Sala Civil del Tribunal Supremo, entre otros auto de fecha 13 de enero de 1999, sentencia N° 1, expediente N° 98-101, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en la cual la mencionada Sala explica la facultad del demandante de elegir el juez competente por el territorio, entre alguno de los jueces mencionados en el artículo 1.094 del Código de Comercio, en consecuencia al estar establecida en el cuadro recibo de la póliza emitida por la aseguradora, una dirección de cobro ubicada en Urb. La Fundación Mendoza casa Olivert, Catia La Mar, Municipio Vargas Venezuela, y haber escogido el actor para presentar su demanda a un Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, que es un Juez Competente por el territorio del lugar donde deba hacerse el pago, es improcedente la cuestión previa planteada por el demandado, en base a todo lo anteriormente expuesto el único domicilio especial que se desprende de los documentos cursante a los autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, establecida en Providencia Administrativa No FSAA-9-00094 de fecha 12 de Enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No 41 136 de fecha 24 de Abril de 2017, sería el establecido en el cuadro recibo de la póliza cursante a los autos emitida por la aseguradora luego de haber aceptado el riesgo y formalizado la póliza de seguros terrestres, es la dirección de cobro ubicada en [redacted] por lo que la

Auto Auto (107)

cuestión previa alegada por la parte demandada debe ser desestimada y declarada sin lugar, con expresa condenatoria en costas por tan temeraria acción, y así solicitamos se decida.

Que solicita al tribunal desestime la cuestión previa opuesta por la parte demandada y se declare competente para seguir conociendo el presente juicio.

**Para decidir, el tribunal observa:**

Habiendo la parte accionada opuesto la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil relativa a la incompetencia por el territorio de este Tribunal, debe esta Sentenciadora en primer lugar verificar si las partes acordaron un domicilio especial en el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda, ya que nuestra legislación permite en casos como el de marras, que las propias partes determinen un domicilio especial a cuya jurisdicción y autoridad judicial las partes acuerdan someterse.

En materia de derecho de seguros, de conformidad con lo establecido en el ordinal primero del artículo 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6 220 Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2016, es la Superintendencia de Seguros quien ejerce la potestad regulatoria para el control y aprobación de las condiciones de los contratos de seguro, y en el caso del seguro de casco de vehículos, mediante Providencia Administrativa N.º FSAA-9-00094 de fecha 12 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.136 de fecha 24 de abril de 2017, este ente regulatorio aprobó un Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres que debe ser utilizado por todas las empresas de seguro que comercializan esa cobertura, dicho condicionado en su cláusula 28 permite a las partes contratantes determinar un domicilio especial al señalar:

Cláusula 28. Domicilio especial: Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que pueden derivarse de esta póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

Alega la parte demandada en su escrito de oposición enviado por vía digital, la cuestión previa a que se refiere el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil relativa a la incompetencia por el territorio de este Tribunal, propuesta a través de correo electrónico dirigido al Tribunal en fecha 28 de Enero de 2022; fundamentado según sus dichos en un domicilio especial que habían acordado las partes en la propuesta de solicitud de seguros realizada por el asegurado y que dice anexar al mismo, y que había sido suscrito en la ciudad de [redacted] el 19 de Junio de 2020.

En relación a las formalidades del despacho virtual y la presentación digital de los escritos, establece la resolución N°05-2020, emanada de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 05 de octubre de 2020 en su cláusula octava, los deberes que debe cumplir el proponente de la cuestión previa por esta vía digital, entre otros señala, el deber de enviar el escrito vía correo electrónico, junto con los anexos en formato PDF.

De una revisión del correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada opuso la cuestión previa en fecha 28 de enero de 2022 vía digital, se observa que el mismo no contiene como anexo, el documento la solicitud del contrato de seguros a que hace referencia en su escrito con el que pretende demostrar la existencia de un domicilio especial escogido por las partes, de lo cual dejó constancia el tribunal por auto de fecha 01 de febrero del año en curso.

Sin embargo, de los documentos presentados por las partes y cursantes en autos, consta que la parte demandada al momento de consignar en físico ante el Tribunal, los documentos y anexos enviados por correo electrónico anexa una copia simple del documento privado de solicitud del contrato de seguros, que no se encontraba en el correo electrónico enviado, en relación con la valoración, de documentos privados, previstos en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, el maestro Jesús Eduardo Cabrera Romero ha dicho que:

*El documento privado simple que se opone será siempre un original.*

*Una copia certificada del mismo es imposible que exista, ya que dicha copia sólo se expide sobre documentos auténticos, y esté no lo es, y si se expidiera, sería nula. Si lo que se propone es una copia*

Junto Ocho (108)

fotostática de dicho instrumento privado, está carece de valor conforme al Art.429 CPC, que sólo prevé las copias fotostáticas o semejantes de documentos privados auténticos, y por lo tanto, a la contraparte del promovente le basta alegar que tal documento (copia) es inadmisibles, ya que ella no representa a documento privado alguno. Estamos ante un caso de inconducencia, ya que la prueba es legal y no libre, y la ley determina cuando procede la copia simple de un instrumento privado. (Vid. Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre, Tomo II, Editorial Jurídica ALVA, Caracas, 1998, pag. 241)

Conforme con el criterio doctrinario supra transcrito, la copia fotostática de un documento privado simple carece de valor según lo expresado por el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, pues, solamente prevé las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible de los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, los cuales se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario dentro de las oportunidad procesal prevista en la ley, ya que si son consignados en otra oportunidad, tendrían valor probatorio si fueren aceptadas expresamente por la contraparte.

Por lo tanto, si se exhibe una copia fotostática de un documento privado simple ésta carecerá de valor según lo expresado por el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, que sólo prevé las copias fotostáticas o semejantes de documentos privados reconocidos o autenticados, y por lo tanto, a la contraparte del promovente le basta alegar que tal documento (la copia fotostática) es inadmisibles, ya que ella no representa documento privado alguno.

Para finalizar el estudio y valoración del documento fundamental en que la demandada afirma que las partes habían acordado un domicilio especial, en fecha 01 de Febrero de 2022, la copia simple del documento de solicitud de seguros presentada por la parte demandada, fue desconocida por el actor de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, alegando desconocer el contenido y la firma del mismo, y manifestando igualmente en su escrito, que la simple solicitud de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de las normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora publicadas en Gaceta Oficial N° 40.973 del 24 de agosto de 2016 no generaba obligación para las partes hasta que no se perfeccionara el contrato de seguros con la manifestación de aceptación de ambas partes, artículo 17 ejusdem, también manifestó en el señalado escrito que de los documentos que cursaban en autos, se encontraba el cuadro recibo de la póliza en el que constaba una dirección de cobro ubicada en [redacted]

Venezuela, y en virtud de ello, ese debería ser el domicilio especial a que se refiere la cláusula 28 Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres.

En base a las alegaciones hechas por las partes debe esta Juzgadora decidir en primer lugar, la existencia o no, del domicilio especial a que hace referencia la cláusula 28 del Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, debiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, atendida únicamente a lo que resulte de autos y de los documentos presentados por las partes, en virtud de ello, esta Sentenciadora le es forzoso desechar la copia simple del documento de solicitud de seguro mediante el cual la demandada fundamenta la cuestión previa aquí decidida, en cuanto al alegato de la actora relativo a que de los documentos que cursaban en autos, se encontraba el cuadro recibo de la póliza en el que constaba una dirección de cobro ubicada en [redacted]

[redacted] y en virtud de ello, ese debería ser el domicilio especial, pese a que esta Juzgadora constató la existencia de esa dirección de cobro en la póliza, considera que con la misma no es posible demostrar que esa sea el lugar donde se celebró el contrato de seguros, finalmente del resto de los documentos cursantes en autos, no es posible a juicio de esta sentenciadora determinar el lugar donde se celebró el contrato de seguros y en consecuencia no se puede determinar ni demostrar la existencia de un domicilio

Quintero Nuñez (109)



especial escogido por las partes al contratar como señala la cláusula 28 del Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres y así se decide.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, y en la obligación que se encuentra esta Juzgadora para determinar el Tribunal competente en razón del territorio, para continuar el conocimiento de la causa y al haber previamente declarado que no existe domicilio especial establecido, debe partir de los siguientes hechos para decidir al respecto: **primero:** que se trata de una acción de cumplimiento de un contrato de seguros de un particular contra una empresa de seguros, por lo que estaríamos en presencia de un contrato mercantil de conformidad con lo pautado en el artículo 109 del Código de Comercio, relativo a que si un contrato es mercantil para una de las partes, todos los contratantes, quedan sometidos a la Ley y jurisdicción mercantil, **segundo:** que de conformidad con lo establecido en el ordinal 6° del artículo 20 de normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, el cuadro recibo de la póliza debe contener el lugar de pago, y de una revisión figura en éste una dirección de cobro ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] **tercero:** que al revisar el artículo 1094 ejusdem para determinar el Juez Competente por el territorio tenemos que esta Ley general nos plantea tres posibilidades al señalar:

"Artículo 1094.- En materia comercial son competentes:

El Juez del domicilio del demandado.

El lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del Lugar donde deba hacerse el pago."

Hecho el análisis que precede, y estudiadas las actas procesales que forman el cuerpo del expediente de la causa, no existe duda de la naturaleza mercantil del contrato de seguros, y que lo aplicable viene a ser la normativa especial que rige a la materia y que se encuentra regulada en nuestro Código de Comercio, el cual, a partir del artículo 1.090, en su Título II, del Libro Cuarto, lo que prevé todo lo atinente a la competencia en materia comercial, estableciéndola de esta forma en atención a la materia, a la cuantía y al territorio, en los artículos 1.092, 1.093 y 1.094 respectivamente, producto de lo cual y a los fines de determinar el Juez competente en razón del territorio.

En consideración a los anteriores argumentos, es menester hacer una efectiva revisión doctrinal. En ese sentido, tomaremos en cuenta la opinión emitida por el autor Oscar Lazo, en su obra COMENTARIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO DE VENEZUELA, ediciones LEGIS S.A., Caracas-Venezuela, 1969, Págs. 825 y 826, respecto a la interpretación del artículo 1.094 del Código de Comercio vigente, referido a la competencia territorial del juez comercial, el cual expresa lo siguiente:

"El procedimiento civil ordinario es pauta en la secuela de los asuntos de índole mercantil, salvo que haya una disposición especial en el Código de Comercio que haga excepción a la regla general. Así lo estatuye el artículo 1.106 (1.097) de dicho texto. De manera que, en (sic) faltando la previsión mercantil adjetiva y concreta, habrá de ocurrirse, para la solución del caso, al procedimiento civil ordinario. Y así vemos que, en materia de competencia territorial en lo civil, para el ejercicio de la acción personal y la real sobre bienes muebles, se propondrán éstas ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste, su residencia, y si no fuesen conocidos su domicilio ni su residencia, la demanda se propondrá en cualquier punto donde él se encuentre; pudiendo proponerse también ante la autoridad judicial del lugar donde se haya contraído la obligación o debe ejecutarse ésta, o también donde se encuentre la cosa mueble u objeto de la acción, con tal de que en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en el mismo lugar. Pero a esta pauta procesal civil, hace excepción el procedimiento mercantil en el artículo 1.103 (1.094). El sentido del artículo 1.103 (1.094) del Código de Comercio no admite dudas en su caso segundo, que da competencia al Tribunal "del lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía", los cuales son dos hechos inseparables en su coexistencia y que deben

Quinto delz (110)

tenerse presentes como integrantes del precepto. No debe, pues, atribuirse al artículo un sentido distinto del que le da la evidencia del significado propio de las palabras de que se sirve él para determinar la competencia de los jueces en materia comercial. (...)

Esta sentenciadora considera, que la disposición contenida en el artículo 1094 del Código de Comercio, es meramente enunciativa y que en consecuencia el actor que es el que decide ejercer la acción, tiene derecho de elegir a cualquiera de los jueces aquí designados pues todos son igualmente competentes.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo, contenida en auto de fecha 13 de enero de 1999, sentencia N° 1, expediente N° 98-101, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, la mencionada Sala explica la facultad del demandante de elegir el juez competente por el territorio, entre alguno de los jueces mencionados en el artículo 1.094 del Código de Comercio, de la siguiente forma:

"Del contenido del libelo de demanda se evidencia que la acción interpuesta es de carácter mercantil ordinario, fundamentada en la disposición contenida en el artículo 456 del Código de Comercio, no habiendo el demandante solicitado en ninguna de sus partes que el presente caso se tramitara a través del procedimiento por intimación establecido en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para conocer la acción interpuesta debe determinarse conforme a las normas de competencia establecidas en el Código de Comercio.

Al respecto el artículo 1.094 del Código de Comercio establece:

"En materia comercial son competentes

El juez del domicilio del demandado.

El del lugar donde se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar donde deba hacerse el pago".

Ahora bien, no estando establecido, en el precitado artículo, criterios de prelación de competencia territorial, de conformidad con el artículo 1.119 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez competente por el territorio entre alguno de los tres jueces establecido en el artículo 1.094 del Código de Comercio, siempre y cuando el escogido sea competente para conocer de conformidad con las reglas de competencia por la materia y la cuantía." (Subrayado y negrillas del Tribunal).

En base a las anteriores consideraciones, criterios doctrinales y jurisprudenciales, y los fundamentos de hecho y derecho en que se basa la presente decisión, aunado a que de conformidad con lo establecido en el ordinal 6° del artículo 20 de normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora, el cuadro recibo de la póliza debe contener el lugar de pago, y que de una revisión de dicho cuadro-recibo figura una dirección de cobro

Venezuela, y al haber escogido el actor un juez de [redacted] Instancia en lo Mercantil con competencia en el lugar de pago, como señala el ordinal 3° del artículo 1.094 del Código de Comercio, resulta forzoso declarar SIN LUGAR la Cuestión Previa promovida por la parte demandada, referida a la incompetencia del Juez en razón del Territorio, contenida en el artículo 346, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil patrio; declarando en consecuencia a este mismo Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado [redacted] COMPETENTE para conocer de la controversia en comento y ASÍ SE DECIDE.

#### DISPOSITIVO

Por los motivos anteriormente expuestos, este tribunal [redacted] DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO [redacted] administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** la cuestión previa contenida en el Ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referido a la incompetencia del Juez, promovida por la

*Demilo Oval (111)*

Sociedad Mercantil [REDACTED]

[REDACTED] contra el ciudadano [REDACTED] plenamente identificados en autos.

**SEGUNDO:** Se declara **COMPETENTE** para continuar el conocimiento de la presente causa.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 274 de Código de procedimiento Civil condena en costas a la demandada promovente de la cuestión previa, por haber resultado vencida en la incidencia.

**Publiquese, registrese.**

Dejese copia certificada de esta sentencia por Secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Tribunal [REDACTED] de Primera Instancia del Circuito Judicial Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado [REDACTED] a los quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil veintidos (2022) Años 211° de la Independencia y 162° de la Federación.

LA JUEZ [REDACTED]

LA SECRETARIA [REDACTED]

En la misma fecha, siendo la 11:30 a.m. se registró y publicó la anterior sentencia.

LA SECRETARIA [REDACTED]

quinto doce (112)